Nota DNC N°1649/2024

Asunción, 13 de marzo de 2024

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	439247
Expediente	301966
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Nombre de la Licitación	ADQUISICION DE GASOIL
Entidad	Petróleos Paraguayos
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. En cuanto al proveedor adjudicado; "VITOL ENERGIA AMERICAS S.A" vemos que, en el SICP, en la pestaña de "Productos/Bienes/Servicios" se ha consignado dos ítems con la numeración "1" debiendo conforme a la adjudicación realizada corresponder a los ítems "1 y 3". Por lo que se visualiza una discrepancia entre los ítems cargados en el SICP, con lo efectivamente adjudicado.
2. Solicitamos remitir el documento correspondiente al dictamen de justificación de la excepción, en el que se exponga las justificaciones y las razones por los cuales se realiza el presente proceso.
3. Solicitamos a la convocante argumentar e indicar la fecha considerada y/o utilizada para establecer y aplicar dicha cotización, como así también solicitamos remitir la documentación que respalde la cotización utilizada.
4. Se observan discrepancias en cuanto a la fundamentación normativa mencionada en el dictamen jurídico DJU50 N°120/2024, esto considerando que el mismo se sustenta en la aplicación normativa del inciso g) de la Ley N°2051/03 por "razones técnicas", no obstante, por medio de la nota interna GCE N°007/2024 de fecha 09 de febrero de 2024 y el anexo N°01 del dictamen de precios referenciales se señala que la misma es realizada aplicando el método o sistema de evaluación por "criterio de oportunidad" de conformidad a lo establecido en el Decreto N°5520. Por lo que solicitamos a la convocante una justificación técnica y legal de dichas discrepancias.
5. No se remite la justificación del otorgamiento o no del (Anticipo para MiPYMES).
6. Base concursal: Requisitos documentales para evaluar, se requieren documentaciones con "copias autenticadas". ¿Solicitamos aclarar, por qué no serían válidas las presentaciones de copias simples?.
7. En la base concursal, apartado de Garantía de mantenimiento de ofertas, se ha indicado: "...*Garantía de Mantenimiento de Oferta instrumentada en una Carta Bancaria o Póliza de Seguros o Declaración Jurada*..." ante lo expuesto, señalamos que dichas indicaciones como actuaciones y considerando el monto de la operación, no se ajustan a lo establecido en el Art. 54 del Decreto N°2992/19, debiendo ser la garantía de mantenimiento de ofertas solamente instrumentada a través de algunas de las formas indicadas en el citado artículo en el inciso "b" numerales "1 y 2" respectivamente.

8. Base concursal; verificado el proceso de referencia se observa en los requisitos de capacidad financiera, que los mismos no se ajustan a las reglamentaciones vigentes en materia tributaria. Solicitamos a la convocante exponer una justificación de las razones por la que no se ha, actualizado los años mencionados como requisito de evaluación, ya que los ejercicios fiscales cerrados corresponden a los últimos 2 años a ser solicitados en dicho apartado.

9. Base concursal, CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD FINANCIERA se indica: "…*Ratio de Liquidez (activo corriente / pasivo corriente): Deberá ser igual o mayor que 0,60 en promedio*…" (sic) solicitamos una justificación de la cual se permita colegir por que la convocante considera pertinente establecer el mencionado porcentaje como criterio de evaluación y que el mismo no pudiera haber sido considerado como limitante y/o excluyente a la participación.

10. Base concursal y contrato PR/EJ N°102/2024, contrato PR/EJ N°103/2024; apartado de impuestos se indica; "*La contribución del 0,5 % sobre el importe total facturado deducido los impuestos correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley que Aprueba el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2023 o reglamentación vigente*." Debiendo haber sido establecido en el ejercicio fiscal 2024.

11. En el acto administrativo que aprueba la adjudicación, vemos que no se han consignado el monto total adjudicado, como así tampoco se indican el precio unitario ofertado. Al respecto, solicitamos a la convocante justificar las razones por la que no ha individualizado los datos mencionados en las respectivas documentaciones. La observación es realizada considerando lo dispuesto en el Art.37 de la Ley N°2051/03 "*inciso c) precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, servicios u obras, señalando si es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición bajo la que se calcularán;…*".

12. Vigencia del contrato: para próximos procesos solicitamos a la convocante determinar con exactitud o definir la fecha de vigencia del contrato, de manera a evitar eventuales confusiones en su ejecución.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 45, 55, 56, 67 de la Ley N° 7021/22; Art. 8, 63, 79 del Decreto N° 9823/23; Art. 7, 22, 24, 40, 59, 69, 70, 85, 90, 91, 95, 97, 98, 105, 160, 180, 185, 188 de la Res. DNCP N° 4401/23.*

2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 107 de la Ley N° 7021/22; Art. 38, 124 del Decreto N° 9823/23; Art. 2, 10, 202 de la Res. DNCP N° 4401/23.*

3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. c), 42, 80 de la Ley N° 7021/22; Art. 12, 36 del Decreto N° 9823/23. Res. DNCP N° 454/24.*

4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art. 127, 132 de la Ley N° 7021/22*

Verificador: jediaz